

REGLAMENTACIÓN DE LAS JURISDICCIONES INDÍGENAS EN MÉXICO

REGULATION OF INDIGENOUS JURISDICTIONS IN MEXICO

Roberto Carlos FONSECA LUJÁN*

Eduardo LÓPEZ BETANCOURT**

RESUMEN: El artículo analiza el marco reglamentario que se ha dado a las jurisdicciones indígenas en las entidades federativas. El estudio se centra en las disposiciones relativas a la justicia penal: si se reconoce competencia en materia penal a las autoridades indígenas y en qué casos. Con la premisa de que los pueblos y comunidades indígenas tienen un derecho colectivo a la jurisdicción propia reconocido a nivel constitucional, se concluye que las legislaciones estatales resultan en su mayoría restrictivas de ese derecho e incumplen el propósito de coordinar y armonizar las jurisdicciones indígenas con la justicia estatal.

PALABRAS CLAVE: Justicia penal, pueblos indígenas, jurisdicción indígena, sistemas normativos, pluriculturalidad.

ABSTRACT: The article analyzes the regulatory frame that has been given to indigenous jurisdictions in the federal states. The study focuses on the norms relating to criminal justice: if it is recognized competency in criminal matters to indigenous authorities and in which cases. With the premise that indigenous peoples have a collective right to the own jurisdiction that is recognized by the Constitution, it is concluded that federal states' laws are mostly restrictive of that right and fail to coordinate and harmonize the indigenous jurisdictions with the state justice.

KEYWORDS: Criminal Justice, Indigenous Peoples, Indigenous Jurisdiction, Multiculturalism.

* Profesor de asignatura interino en la Facultad de Derecho de la UNAM y estudiante del Posgrado en Derecho de la misma.

** Profesor de Tiempo Completo en la Facultad de Derecho de la UNAM. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores del CONACYT.

SUMARIO: I. *Planteamiento*. II. *Marco reglamentario de las entidades federativas*.
III. *Consideraciones críticas al marco reglamentario*.

I. PLANTEAMIENTO

En últimas fechas, la atención dada por los medios de comunicación a los enjuiciamientos “autónomos” que por asuntos de orden penal se realizan en varias regiones indígenas del país ha generado gran polémica. Estos escenarios, en los cuales las comunidades asumen funciones jurisdiccionales, han sido calificados por algunos como “justicia de propia mano” y por ende contrarios a derecho; y han sido reivindicados por otros como expresiones de descontento social motivado por la ineficacia institucional. Al margen de la censura o la apología simplistas, resulta necesario dar a estas prácticas su oportuna dimensión jurídica.

En principio, debe establecerse que según los artículos 2º constitucional, 9.1 del Convenio 169 de la OIT y 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el tema, los pueblos indígenas tienen derecho a operar una jurisdicción autónoma acorde con sus sistemas normativos. Esta jurisdicción puede conocer de asuntos penales, en la medida en que ello sea compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos y con el sistema jurídico nacional. A la fecha, veintiséis entidades federativas reconocen en su legislación, ya a nivel constitucional o en leyes reglamentarias, este derecho de los pueblos a aplicar sus sistemas jurídicos propios para resolver los conflictos internos. De estas, doce entidades reconocen explícitamente un ámbito jurisdiccional indígena.

El reconocimiento de esta jurisdicción autónoma implica atribuir a la misma las potestades que tiene cualquier jurisdicción: *notio, iudicium e imperium* o *coercio*; es decir, conocer los asuntos que le correspondan, resolver conforme a su derecho y hacer efectivas sus decisiones aun por la fuerza.¹ El adecuado ejercicio de esas funciones requiere del establecimiento de un marco reglamentario que establezca, cuando menos, los siguientes aspectos: a) identificación de las autoridades que se encargarán de aplicar las normas indígenas; b) determinación de los ámbitos de competencia de esas autori-

¹ Cfr: YRIGOYEN FAJARDO, Raquel, “Vislumbrando un horizonte pluralista: rupturas y retos epistemológicos y políticos” en CASTRO-LUČIĆ, Milka (ed.), *Los desafíos de la interculturalidad: identidad, política y derecho*, Santiago de Chile, Universidad de Chile, Vicerrectoría de Investigación y Desarrollo, Programa Internacional de Interculturalidad, 2004, p. 203.

dades; y c) pautas de coordinación y conexiones entre los sistemas indígenas y el derecho estatal.

En este artículo se comenta la manera cómo la legislación de las entidades federativas establece ese marco reglamentario. El estudio se centra en las disposiciones relativas al ámbito de la justicia penal: si se reconoce competencia en materia penal a los órganos indígenas y en qué casos. Como podrá verse, las entidades no han seguido un único esquema regulatorio.² El análisis conjunto se realiza en el apartado final.

II. MARCO REGLAMENTARIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

A) *Baja California*

- a) Legislación aplicable: Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado (LIBCalif), de 2007; y Código de Procedimientos Penales para el Estado (CPPBCalif).
- b) Autoridades indígenas: Se reconocen a las autoridades tradicionales de los pueblos Kiliwas, Kumiai, Pai pai, Cucapá y Cochimí, elegidas según los sistemas normativos internos, como órganos encargados de la justicia indígena (artículos 2º, 4º fracciones II y VII, y 35 de la LIB-Calif).
- c) Competencia: Se les reconoce competencia en materia penal a las autoridades indígenas, aunque los delitos que se persiguen de oficio en el estado quedan reservados a los jueces comunes (artículo 38 de la LIBCalif). El CPPBCalif en su artículo 394, es más claro al disponer que los “delitos cometidos por miembros de comunidades o pueblos indígenas, en perjuicio de bienes jurídicos patrimoniales de éstos o de alguno de sus miembros, podrán ser juzgados conforme a sus usos y costumbres por sus autoridades tradicionales”.
- d) Conexiones con la jurisdicción estatal: La justicia indígena es alternativa a la jurisdicción estatal; aunque esta última podrá actuar como tribunal de segunda instancia, ante la cual podrán acudir las partes cuando las decisiones tomadas por las autoridades les “causen perjuicio”

² Toda la legislación comentada en este apartado está actualizada al 31 de diciembre de 2012. Con excepción de Campeche (2000), Chiapas (1999), Oaxaca (1998) y Quintana Roo (1997), las leyes reglamentarias estatales fueron promulgadas después de la reforma constitucional en materia indígena de 2001. consultado en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx>

(artículo 39 segundo párrafo de la LIBCalif). En el mismo sentido, el artículo 394 del CPPBCalif deja a salvo el derecho a recurrir. La validez de las normas y procedimientos indígenas está condicionada a que no contravengan el marco constitucional federal y local, las leyes estatales, ni que vulneren derechos humanos ni de terceros (artículos 4º fracción IX, 37, 39 de la LIBCalif).

B) *Campeche*

- a) Legislación aplicable: Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado (LICamp), publicada en 2000; y Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado (LOPJCamp).
- b) Autoridades indígenas: Se reconocen a las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades maya, cakchiquel, chol, chontal, ixil, jacalteco, kanjoval, kekchi, mame, mixe, mixteco, náhuatl, quiché, tojolabal, totonaca, tzeltal, tzotzil, zapoteco y zoque; como las encargadas de aplicar los sistemas normativos (artículo 5º fracciones II, V y XI de la LICamp). Adicionalmente, la LOPJCamp crea los Juzgados de conciliación, los cuales se instalarán en las poblaciones donde existan asentamientos de comunidades prevalentemente indígenas y no tenga su sede un juzgado de primera instancia o un juzgado menor. Dichos jueces serán designados por el tribunal del Estado. Entre los requisitos para ser juez de conciliación se incluyen entender y hablar con soltura la lengua indígena; tener su origen y conocer los usos, costumbres y manifestaciones o prácticas jurídicas de la etnia correspondiente (artículos 75-1 y 75-3 de la LOPJCamp).
- c) Competencia: No se reconoce competencia penal explícita a las autoridades indígenas; aunque sí, en términos generales, para “la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad” (artículo 56 de la LICamp). Los jueces de conciliación conocerán de asuntos de orden penal cuya persecución requiera de querrela y sólo ameriten como sanciones amonestación, apercibimiento, caución de no ofender o multa. Para resolver, “no estarán obligados a fallar de acuerdo con las leyes, pudiendo decidir conforme a su conciencia, a la equidad y a los usos, costumbre y prácticas jurídicas del pueblo indígena”, siempre que con ello no se vulneren las disposiciones legales estatales (artículo 75-5 de la LOPJCamp).
- d) Conexiones con la jurisdicción estatal: El reconocimiento de la validez de las normas indígenas está condicionado a que no contravengan el marco constitucional y la normatividad estatal. Se establece un deber

de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, de “estudiar, investigar y compilar documentalmente los usos y costumbres de los pueblos” (artículo 56 de la LICamp). Respecto a las resoluciones que dicten los jueces de conciliación, no tendrán carácter de definitivas. Si los interesados no las aceptan, podrán inconformarse ante el juez de primera instancia o ante el agente del Ministerio Público que compete (artículo 75-5 de la LOPJCamp).

C) *Colima*

- a) Legislación aplicable: Ley sobre los Derechos y Cultura Indígena del Estado (LICol), de 2009.
- b) Autoridades indígenas: Se reconoce a las autoridades tradicionales de los pueblos náhuatl y otomí, como órganos encargados de aplicar los usos, costumbres y tradiciones de sus comunidades para la solución de conflictos internos (artículos 1º, 4º fracción VI, y 30 de la LICol).
- c) Competencia: Se reconoce competencia a las autoridades indígenas para conocer sobre cualquier tipo de controversia, con excepción de los delitos de oficio, que se reservan al fuero de los jueces del orden común (artículos 30 y 34 de la LICol).
- d) Conexiones con la jurisdicción estatal: La aplicación de la justicia indígena es alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria (artículo 34 de la LICol). Se afirma que las resoluciones tendrán pleno valor legal, “siempre y cuando sean validadas por la autoridad judicial competente, en los términos de la legislación procesal respectiva en la Entidad, para la solución de las controversias que se sometan a la jurisdicción ordinaria”, siendo criterio de validación que dichas resoluciones no vulneren los derechos humanos (artículo 30 de la LICol). Sin embargo, la legislación procesal no contempla todavía procedimientos específicos para la validación. La exigencia de que las normas internas respeten el marco constitucional y legal estatal, no vulneren los derechos humanos de terceros ni la dignidad e integridad de las mujeres se reitera en el artículo 32 de la LICol. Se establece también para las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, el deber de “estudiar, investigar y compilar documentalmente los usos y costumbres de los pueblos” y “promover su aplicación como elementos de prueba” (artículo 33 de la LICol).

D) *Chiapas*

- a) Legislación aplicable: Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado (LICHis), de 1999; Código de Organización del Poder Judicial del Estado (COPJChis); y Código de Procedimientos Penales del Estado (CPPChis).
- b) Autoridades indígenas: Se reconocen a las autoridades tradicionales de los pueblos tseltal, tsotsil, chol, zoque, tojolabal, mame, cakchiquel, lacandón y mocho, y les asigna el papel de auxiliares de la administración de justicia, para la resolución de las controversias que se sometan a la jurisdicción de los Juzgados de Paz y Conciliación Indígenas (artículos 2º y 6º de la LICHis). Son estos juzgados especiales, establecidos por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a los que corresponde conocer de los procedimientos según los usos, costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas (artículos 12 y 13 de la LICHis). El COPJChis regula lo relativo a la integración y funcionamiento de estos Juzgados de Paz y Conciliación Indígenas en los artículos 86 a 93. Entre los requisitos para ser juez, enlistados en el artículo 90, se requiere tener título de Licenciado en Derecho y acreditar el dominio de la lengua indígena correspondiente a la región.
- c) Competencia: Los Juzgados indígenas sólo tendrán jurisdicción para conocer de los asuntos o controversias en que ambas partes sean indígenas, pertenecientes a una misma o a diferentes comunidades (artículo 14 de la LICHis). Se les reconoce competencia en materia penal, para intervenir en los siguientes delitos: lesiones leves culposas con motivo del tránsito de vehículos; daño a la propiedad culposo; lesiones leves; amenazas; allanamiento; hostigamiento sexual; robo por un monto de hasta 300 días de salario; abuso de confianza por un monto de hasta 50 días de salario; fraude por un monto de hasta 200 días de salario; daños; quebrantamiento de sanción; portación de armas prohibidas; violaciones reiteradas de tránsito; violación de correspondencia; desobediencia y resistencia de particulares; y delitos cometidos por litigantes (artículo 92 inciso b) fracción II, del COPJChis). En la substanciación y resolución de estos procedimientos se respetarán los usos, costumbres, tradiciones, valores culturales y prácticas jurídicas de los pueblos (artículo 450 del CPPChis). Las diligencias se realizarán sin formalismos, “basta que en cada caso se levante un acta para control administrativo, donde se asienten los pormenores del conflicto, las opiniones emitidas y la resolución pronunciada de manera clara y sencilla” (artículo 451 del CPPChis). En el mismo sentido, el artículo 12 de la LICHis establece que el “procedimiento se regirá por los principios de oralidad, conciliación, inmediates, sencillez y pronta resolución”. Podrán

imponerse sanciones conforme a la práctica y costumbres jurídicas de las comunidades indígenas donde ocurra el juzgamiento, siempre que no atenten contra los derechos humanos (artículos 453 del CPPChis y 13 de la LIChis).

- d) Conexiones con la jurisdicción estatal: En los procedimientos jurisdiccionales indígenas, las normas procesales generales podrán aplicarse de manera supletoria; en caso de no aplicarse sanciones tradicionales, podrán imponerse las penas ordinarias (artículos 453 y 454 CPPChis). Los juzgados indígenas resolverán como autoridad de primera instancia, debiendo escuchar durante el procedimiento a las autoridades tradicionales (artículos 452 del CPPChis y 87 del COPJChis). Sus resoluciones no admitirán recurso alguno, salvo la sentencia definitiva, que podrá apelarse. El artículo 452 CPPChis asigna competencia para conocer de este recurso a la “sala de segunda instancia”, mientras el artículo 77 fracción II del COPJChis la atribuye a los jueces del orden común. En todo caso, está presente el deber de salvaguardar los derechos humanos (artículos 11 y 13 de la LIChis; 450 y 453 del CPPChis).

E) *Chihuahua*

- a) Legislación aplicable: Código de Procedimientos Penales del Estado (CPPChih).
- b) Autoridades indígenas: Esta entidad aún no cuenta con una ley reglamentaria de los sistemas de justicia con base en los sistemas normativos indígenas, reconocidos en los artículos 8º párrafo segundo fracción IV y 9º párrafo segundo de la Constitución local.
- c) Competencia: El CPPChih en su artículo 398, otorga competencia penal a las autoridades tradicionales, en el caso de delitos cometidos por miembros de comunidades o pueblos indígenas, en perjuicio de bienes jurídicos de éstos o de alguno de sus miembros, siempre que estén de acuerdo tanto el imputado como la víctima u ofendido. Se exceptúan los delitos de: homicidio doloso; secuestro; violación; violencia familiar; contra la correcta formación del menor y protección integral de incapacitados; y los delitos de asociación delictuosa.
- d) Conexiones con la jurisdicción estatal: De acuerdo con el mismo artículo del CPPChih, cuando un asunto recaiga en la jurisdicción indígena, se declarará la extinción de la acción penal, a solicitud de cualquiera de los interesados ante juez competente.

F) *Durango*

- a) Legislación aplicable: Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado (LIDur), de 2007; y Código Procesal Penal del Estado (CPPDur).
- b) Autoridades indígenas: Se reconocen a las autoridades tradicionales de los pueblos Tepehuana, Huicholes, Mexicaneros, Tarahumaras o Rarámuris, como las encargadas de procurar y administrar justicia aplicando sus sistemas normativos internos (artículos 3º, 5º fracciones II y XII, y 96 de la LIDur).
- c) Competencia: Se otorga competencia en materia penal a las autoridades indígenas, para juzgar conforme a sus sistemas normativos, usos y costumbres, aquellos hechos cometidos por miembros de pueblos y comunidades indígenas, que ocasionen daño o perjuicio a bienes jurídicos de otros indígenas. Esto, con excepción de los delitos que se persiguen de oficio, así como de aquellos considerados graves: homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, contra el libre desarrollo de la personalidad, pornografía con menores o incapaces, lenocinio en menores e incapaces, trata de personas, y delitos contra la salud (artículos 96 de la LIDur; 167 y 427 del CPPDur). Será competente para conocer del asunto, la autoridad indígena del lugar en donde se cometió el delito o la infracción; y tratándose de bienes o cosas, la del lugar en donde éstos se ubiquen (artículos 98 de la LIDur; y 428 del CPPDur).
- d) Conexiones con la jurisdicción estatal.- Las resoluciones que emita la autoridad tradicional serán definitivas (artículo 97 de la LIDur). El artículo 427 del CPPDur menciona un derecho a recurrir, pero sin explicitar ante qué autoridad se interpondrá el recurso. Adicionalmente, el artículo 99 de la LIDur señala que las autoridades indígenas podrán solicitar la intervención de las autoridades estatales en los casos de rebeldía o resistencia, para que los auxilien en la ejecución de sus resoluciones. La jurisdicción indígena deberá respetar los derechos humanos y la dignidad de las personas (artículo 427 del CPPDur); y no contravenir las constituciones federal y local (artículo 96 de la LIDur).

G) *Guanajuato*

- a) Legislación aplicable: Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado (LIGto), de 2011; y Ley del Proceso Penal para el Estado (LPPGto).

- b) Autoridades indígenas: Se reconocen a las autoridades tradicionales de los pueblos chichimeca, ezar o jonaz, otomí o ñahñú, y pame, originarios del Estado; y nahua, mazahua, purépecha, zapotecos, wixárika, mixtecos, mixes y mayas, migrantes en el Estado; como las encargadas de aplicar los sistemas normativos para resolver conflictos internos (artículos 3º, 6º fracciones II y XVI; y 10 de la LIGto). Además, se reconocen a los “sistemas de seguridad comunitaria indígena” creados por las autoridades indígenas como auxiliares de las mismas (artículo 11 de la LIGto).
- c) Competencia: La LIGto no reconoce explícitamente competencia penal a las autoridades indígenas. La LPPGto, dentro del apartado relativo a la justicia restaurativa como mecanismo alternativo de solución de controversias, señala en el artículo 160 que cuando se trate de conductas que puedan constituir delitos de querrela o delitos patrimoniales cometidos sin violencia o fuerza, y tanto el inculpado como la víctima o el ofendido, y en su caso el tercero civilmente responsable, pertenezcan a la misma comunidad o pueblo indígena; de común acuerdo podrán solicitar al Juez de Control en la audiencia de vinculación a proceso, separarse del proceso penal y resolver la controversia en la comunidad conforme a sus propios sistemas normativos. Se excluyen de esta disposición los delitos cometidos contra menores de doce años. Respecto a las facultades de los miembros del sistema de seguridad comunitaria, entre otras les corresponde salvaguardar el orden social al interior del pueblo o comunidad; y vigilar y resguardar la integridad de las tierras y los recursos naturales del pueblo o comunidad (artículo 11 LIGto).
- d) Conexiones con la jurisdicción estatal: En los casos señalados, cuando las partes decidan separarse del proceso penal para resolver la controversia conforme al sistema normativo de una comunidad o pueblo indígena, se extinguirá la acción penal (artículo 146 fracción V de la LPPGto). El artículo 160 de la LPPGto señala que la resolución que se dicte por la autoridad comunitaria en los casos mencionados deberá ser validada ante el Juez de Control; aunque no se establece un procedimiento ni criterios específicos para realizar dicha validación.

H) Guerrero

- a) Legislación aplicable: Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado (LIGro), de 2011.

- b) *Autoridades indígenas*: Se reconocen a las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas naua o náhuatl, na savi o mixteco, me'phaa o tlapaneco y ñom daa o amuzgo, asentadas en diversos municipios de las regiones centro, norte, montaña y costa chica del estado, como las encargadas del sistema de justicia indígena (artículos 5º, 6º fracciones V y VIII, 12, y 36 de la LIGro). Especialmente, el artículo 37 de la LIGro reconoce la existencia del “sistema de justicia indígena de la Costa-Montaña y al Consejo Regional de Autoridades Comunitarias” y de la “Policía Comunitaria” como cuerpo de seguridad pública auxiliar del Consejo. Ambos, formarán parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- c) *Competencia*: Si bien no se menciona explícitamente la competencia de las autoridades indígenas en materia penal, se reconoce que los sistemas normativos se aplican para la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, y además tienen como objeto “abatir la delincuencia, erradicar la impunidad y rehabilitar y reintegrar social [sic] de los trasgresores” (artículo 35 de la LIGro). El sistema de justicia indígena conocerá tanto de las controversias jurídicas que se suscitan entre los miembros de las comunidades indígenas, como las que se presentan entre indígenas y terceros que no son indígenas (artículo 36 de la LIGro). La competencia se fijará según dos criterios: será competente la autoridad indígena del lugar en donde se cometió la infracción; y tratándose de bienes, será competente la autoridad del lugar en donde se ubiquen los bienes materia de la controversia (artículo 40 de la LIGro). Se reconoce que el Consejo Regional de Autoridades Comunitarias ejerce funciones de “seguridad pública, procuración, impartición y administración de justicia” (artículo 37 de la LIGro).
- d) *Conexiones con la jurisdicción estatal*: Se exige que el procedimiento de justicia indígena garantice “a los justiciables el respeto a sus garantías individuales y derechos humanos”. A su vez, las autoridades comunitarias deberán actuar “con estricto apego a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, conducta ejemplar y honradez” (artículo 36 de la LIGro). Se afirma que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales indígenas “deberán ser respetadas por las autoridades estatales respectivas” (artículo 38 de la LIGro). De igual modo, respecto al sistema de justicia indígena de la costa-montaña y al Consejo Regional de Autoridades Comunitarias y su policía comunitaria, se afirma que “los órganos del poder público y los particulares, respetarán sus actuaciones en el ejercicio de sus funciones como actos de autoridad”. Se prevé además la posibilidad de que los indígenas sentenciados por

delitos del fuero común, sean remitidos ante dicho Consejo “para que cumplan su condena y se rehabiliten socialmente conforme a las normas que para tal efecto ha establecido el Consejo y que tutela el Código Penal del Estado” (artículo 37 de la LIGro).

I) *Hidalgo*

- a) Legislación aplicable: Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado (LIHgo), de 2010; y Ley de Justicia Alternativa para el Estado (LJAHgo).
- b) Autoridades indígenas: Se reconocen a las autoridades de los pueblos y comunidades náhuatl de la sierra, náhuatl de la huasteca, náhuatl de Acaxochitlán, ñuhu de Acaxohitlan, hñahñu de valle de Mezquital, hñahñu de San Ildefonso Tepeji del Rio, otomí de Tenango de Doria, tepehua de Huehuetla, tenek y pames, como las encargadas de resolver las controversias y conflictos entre sus miembros, mediante la aplicación de los sistemas normativos internos (artículos 4º y 8º de la LIHgo).
- c) Competencia: No se reconoce competencia en materia penal a las autoridades indígenas; únicamente, se afirma que los sistemas normativos comprenden reglas para la prevención y solución de conflictos internos y la aplicación de sanciones estableciéndose el deber de plasmarlas “en el Reglamento Interno respectivo de cada comunidad” (artículo 11 de la LIHgo). En el caso de delitos no graves, las autoridades judiciales inicialmente propondrán la conciliación como medio de solución de controversia (artículo 13 de la LIHgo). En los procedimientos de mediación indígena podrán aplicarse los usos y costumbres de la comunidad a la que pertenezcan los interesados (artículo 49 de la LJAHgo).
- d) Conexiones con la jurisdicción estatal: La aplicación de los sistemas normativos internos para resolver las controversias y conflictos entre sus miembros no podrá contravenir los derechos fundamentales (artículo 8º LIHgo); y deberá respetar el marco constitucional (artículo 11 de la LIHgo).

J) *Jalisco*

- a) Legislación aplicable: Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado (LIJal), de 2006.

- b) Autoridades indígenas: Se reconocen a las autoridades elegidas de acuerdo a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de los pueblos wixárika y nahua, como las encargadas de aplicar los sistemas normativos internos (artículos 7º fracción VII, 8º, 9º, y 16 de la LIJal).
- c) Competencia: No se reconoce competencia en materia penal a las autoridades tradicionales. La aplicación de los sistemas normativos internos se limita a controversias sobre la tenencia individual de la tierra, atentados contra la cultura o la organización comunitaria, y cuestiones civiles y familiares, en “todos aquellos casos en los que los ascendientes no se conduzcan como buenos padres de familia” (artículo 17 de la LIJal).
- d) Conexiones con la jurisdicción estatal: En el caso de que las autoridades tradicionales conozcan de hechos presuntamente delictivos, están obligadas a hacerlos del conocimiento del Ministerio Público para que sea este quien actúe (artículo 18 de la LIJal). Cuando se detengan en flagrante delito a miembros de la comunidad, deberán remitirse a la autoridad estatal, junto con indicaciones sobre “los criterios tradicionales para el tratamiento del presunto delincuente, mismos que serán considerados por la autoridad competente al dictar la resolución” (artículo 19 de la LIJal). Cuando sea una persona ajena al pueblo quien cometa hechos presuntamente delictivos dentro de la comunidad, la autoridad tradicional deberá ponerlo a disposición del Ministerio Público y sus informes serán considerados como indicios (artículo 20 de la LIJal).

K) *México*

- a) Legislación aplicable: Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado (LIMex), de 2002; y Código de Procedimientos Penales para el Estado (CPPMex).
- b) Autoridades indígenas: Se reconocen a las autoridades tradicionales de los pueblos mazahua, otomí, náhuatl, tlahuica, y matlazinca, como las encargadas de procurar y administrar justicia aplicando sus sistemas normativos internos (artículos 5º fracciones VIII y XI, 6º, 14, 18, 25 y 26 de la LIMex).
- c) Competencia: No se otorga competencia en materia penal a las autoridades indígenas. Podrán conocer conflictos relacionados con las siguientes materias: tenencia individual de la tierra; faltas administrativas; atentados en contra de la organización comunitaria y la cultura; y cuestiones del trato civil y familiar, en lo “concerniente al incumplimiento del deber de los padres de familia de enviar a sus hijos a la

escuela, malos tratos a éstos, y en general, todos aquellos casos en los que los ascendientes no se conduzcan como buenos padres de familia” (artículo 27 LIMex). En el caso de las infracciones administrativas, las autoridades tradicionales podrán aplicar como sanción la detención o arresto administrativo, hasta por un máximo de 36 horas (artículo 28 fracción III de la LIMex). Cuando se trate de hechos que atenten en contra de la integridad física, salud o sano desarrollo de las mujeres y niños indígenas, así como para evitar la violencia doméstica y el maltrato físico y emocional, “la autoridad tradicional podrá intervenir de oficio, decretando las medidas de protección respectivas y proponiendo alternativas de avenimiento” (artículo 29 de la LIMex).

- d) Conexiones con la jurisdicción estatal: Si la autoridad tradicional conoce de hechos presuntamente constitutivos de delitos, “estará obligada a hacerlos del conocimiento del Ministerio Público para su intervención legal correspondiente” (artículo 29 de la LIMex). En los casos de delitos cometidos por miembros de comunidades o pueblos indígenas, en perjuicio de bienes jurídicos de éstos o de alguno de sus miembros, se aplicará la legislación procesal común, observando en lo conducente la legislación en materia indígena (artículo 403 del CPPMex). Las resoluciones dictadas por las autoridades indígenas en los asuntos de su competencia, “podrán ser consideradas como elementos de prueba para formar y fundar la convicción de jueces y magistrados” (artículo 28 de la LIMex).

L) *Michoacán*

- a) Legislación aplicable: Ley de Justicia Comunal del Estado (LJCMich), de 2007; y Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado (LOPJMich).
- b) Autoridades indígenas: Se establece un Sistema de Justicia Comunal, integrado por los jueces comunales, que serán nombrados por el Consejo del Poder Judicial del Estado. Corresponde a estos jueces la función jurisdiccional aplicando los usos, costumbres, tradiciones y prácticas jurídicas de las comunidades (artículos 2º, 3º, 8º y 10º de la LJCMich). Los jueces comunales serán nombrados preferentemente, entre miembros respetables de la comunidad que conozcan los usos, las costumbres y tradiciones de su comunidad (artículo 9º de la LJCMich). El nombramiento se dará según un concurso de oposición, debiendo cumplir entre otros requisitos acreditar el dominio de la lengua indígena correspondiente (artículo 68 de la LOPJMich).

- c) Competencia: Los jueces comunales tendrán competencia en materia penal, en los delitos que tengan señalada alguna de las sanciones siguientes: apercibimiento; caución de no ofender; pena alternativa; multa, cuando ésta no exceda del importe de cien días de salario mínimo; y prisión, cuando ésta no exceda de un año (artículo 66 de la LOPJMich). Quedan expresamente exceptuados de su competencia los delitos calificados como graves (artículo 15 de la LJCMich).
- d) Conexiones con la jurisdicción estatal: La justicia comunal es alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria y al fuero de los jueces del orden común, jurisdicción que siempre será expedita (artículo 6° de la LJC-Mich). Los agentes del Ministerio Público ejercerán acción penal ante los jueces comunales, por la comisión de los delitos de su competencia, siempre que el ofendido y el indiciado sean miembros de las comunidades de su jurisdicción y que el ofendido opte por someterse a la justicia comunal (artículo 18 de la LJCMich). La resolución definitiva que dicte el juez comunal tendrá carácter de cosa juzgada (artículo 23 de la LJCMich).

M) *Morelos*

- a) Legislación aplicable: Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado (LIMor), de 2012.
- b) Autoridades indígenas: Se reconocen a las autoridades tradicionales electas y reconocidas por los pueblos y comunidades, como las encargadas de aplicar los sistemas normativos para la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad (artículos 5° fracción IV, 15, 28, 29, 54 y 55 de la LIMor). No se establece explícitamente a que pueblos indígenas se reconocen; se dispone la elaboración de un “Catalogo de Pueblos y Comunidades Indígenas” dentro del cual se identifiquen a dichos pueblos. La elaboración estará a cargo de una dependencia del Ejecutivo estatal (artículos 20 y 21 de la LIMor).
- c) Competencia: La LIMor no reconoce competencia en materia penal a las autoridades indígenas. Sólo podrán conocer de conflictos suscitados entre los integrantes de la comunidad, en las siguientes materias: tenencia individual de la tierra; faltas administrativas; atentados en contra de las formas de organización y cultura; cuestiones del trato civil y familiar, “en lo concerniente al incumplimiento del deber de los padres de familia de enviar a sus hijos a la escuela, malos tratos a éstos, y en general, todos aquellos casos en los que los ascendientes no se con-

duzcan como buenos padres de familia” (artículo 57 de la LIMor). La autoridad tradicional deberá intervenir de oficio, decretar medidas de protección y proponer alternativas de avenimiento, cuando “se afecte a la familia indígena y especialmente cuando se atente en contra de la integridad física, salud o sano desarrollo de las mujeres y niños indígenas, así como para evitar la violencia doméstica, el maltrato físico y emocional, la irresponsabilidad de los padres ante los hijos y del varón ante la mujer” (artículo 61 de la LIMor).

- d) Conexiones con la jurisdicción estatal: Las resoluciones tomadas por las autoridades indígenas en los temas de su competencia, “serán compatibilizadas y convalidadas por las autoridades estatales respectivas, cuando se sometan a su consideración”, con el requisito de no contravenir el texto de la Constitución federal (artículo 59 de la LIMor). En el caso de las sanciones, su convalidación “se hará sin menoscabo de los derechos humanos y tomando en consideración la normatividad vigente” (artículo 60 de la LIMor). En caso de que las autoridades tradicionales conozcan de hechos presuntamente constitutivos de delitos, deberán hacerlo del conocimiento del Ministerio Público para que este intervenga (artículo 61 de la LIMor).

N) *Nayarit*

- a) Legislación aplicable: Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado (LINay), de 2004.
- b) Autoridades indígenas: Se reconocen a las autoridades tradicionales de los pueblos coras, huicholes, tepehuanos y mexicaneros, como las encargadas de aplicar dentro de su ámbito territorial sus usos, costumbres y tradiciones para la solución de conflictos internos (artículos 2º y 6º de la LINay).
- c) Competencia: No se reconoce competencia en materia penal a las autoridades indígenas. Sólo se establece un señalamiento general de que: “los usos, costumbres y tradiciones ancestrales de los pueblos y comunidades indígenas, constituyen la base fundamental para la resolución de sus controversias internas” (artículo 21 de la LINay).
- d) Conexiones con la jurisdicción estatal: Las autoridades tradicionales “serán auxiliares de la administración de justicia y sus opiniones serán tomadas en cuenta en la resolución de las controversias que se sometan a la consideración de las autoridades” (artículo 6º de la LINay).

Ñ) *Nuevo León*

- a) Legislación aplicable: Ley de los Derechos Indígenas en el Estado (LINvoL), de 2012.
- b) Autoridades indígenas: Se reconocen a los “representantes indígenas” designados por sus “agrupaciones indígenas” de acuerdo a sus sistemas normativos internos derivados de usos y costumbres (artículo 3º fracción II de la LINvoL).
- c) Competencia: No se otorga competencia en materia penal a las autoridades indígenas. Sólo se establece el señalamiento general de que podrán aplicar los sistemas normativos para la prevención y resolución de sus conflictos (artículos 3º fracción VII, 7 y 8º fracción II de la LINvoL).
- d) Conexiones con la jurisdicción estatal: La aplicación de los sistemas normativos está condicionada a que no contravengan los derechos humanos (artículo 3º fracción VII de la LINvoL), ni “el orden jurídico existente” (artículo 8º de la LINvoL).

O) *Oaxaca*

- a) Legislación aplicable: Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado (LIOax), de 1998; y Código Procesal Penal para el Estado (CPPOax).
- b) Autoridades indígenas: Se reconocen a las autoridades comunitarias de los pueblos amuzgos, cuicatecos, chatinos, chinantecos, chocholtecos, chontales, huaves, ixcatecos, mazatecos, mixes, mixtecos, nahuatls, triquis, zapotecos y zoques, tacuates; como las encargadas de administrar justicia aplicando sus sistemas normativos internos (artículos 2º, 3º fracción X, 29 y 38).
- c) Competencia: Las autoridades comunitarias ejercerán jurisdicción en controversias que involucren sólo a indígenas, ya sea que pertenezcan al mismo o a distintos pueblos, o a personas no indígenas cuando el infractor elija ser juzgado en este ámbito. Se les reconoce competencia en materia penal para conocer de delitos sancionados con pena económica o corporal que no exceda de dos años de prisión. En estos casos las autoridades comunitarias actuarán como auxiliares del Ministerio Público o del Poder Judicial (artículo 38 fracción I de la LIOax). Será competente la autoridad indígena del lugar en donde se cometió el delito o la infracción; en controversias sobre bienes o cosas, la del lugar en donde se ubiquen estos (artículo 39 de la LIOax). El CPPOax señala que las

autoridades indígenas podrán conocer de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros. Se excluyen los casos de homicidio doloso, violación, violencia intrafamiliar, los delitos cometidos contra menores de doce años, los delitos agravados por el resultado de muerte y los delitos de asociación delictuosa (artículo 414). Se establecen diversas formalidades que deberán seguir las autoridades indígenas: las audiencias serán públicas; el infractor será “oído en justicia”; la detención no podrá exceder de 48 horas tratándose de un probable delito; la resolución principal se asentará por escrito, y contendrá las razones motivo de la misma; la incomunicación y tortura del presunto infractor queda prohibida; y las sanciones que se impongan en ningún caso atentarán contra los derechos humanos (artículo 38 fracción II de la LIOax).

- d) Conexiones con la jurisdicción estatal: Se declarará la extinción de la acción penal, en los delitos que sean competencia de las autoridades indígenas, cuando “tanto el imputado como la víctima o, en su caso, sus familiares, acepten el modo como la comunidad ha resuelto el conflicto conforme a sus propios sistemas normativos”. En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que el juez competente haga la declaratoria (artículo 414 del CPPOax). Las decisiones tomadas por las autoridades indígenas en los asuntos de su jurisdicción, “serán compatibilizadas y convalidadas por las autoridades estatales respectivas, cuando se sometan a su consideración”, bajo el requisito de que no contravengan la Constitución federal (artículo 34 de la LIOax). En el caso de la imposición de sanciones, la convalidación “se hará sin menoscabo de los derechos humanos y tomando en consideración la normatividad vigente para el Estado” (artículo 35 de la LIOax). Adicionalmente, el artículo 40 de la LIOax señala que las autoridades indígenas podrán solicitar la intervención de las autoridades estatales en los casos de rebeldía o resistencia, para que los auxilien en la ejecución de sus resoluciones.

P) Puebla

- a) Legislación aplicable: Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado (LIPue), del 2011; Código de Procedimientos Penales para el Estado (CPPPue); y Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado (LOPJPue).
- b) Autoridades indígenas: Se reconocen a las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades náhuas, totonacas o tutunakuj, mixte-

cas o ñuu savi, tepehuas o hamaispini, otomíes o hñähñü, popolocas o n'guiva y mazatecas o ha shuta enima; como las encargadas de aplicar los sistemas normativos para la resolución de conflictos internos (artículos 2º, 4º fracciones II y XI, 9, 53 y 54 de la LIPue). Adicionalmente, la LOPJPue dispone la creación de Juzgados Indígenas, a cargo del Tribunal Superior de Justicia del Estado (artículos 1º fracción VIII y 17 fracción III); si bien no establece sus atribuciones ni competencia.

- c) Competencia: La LIPue no otorga explícitamente competencia en materia penal a las autoridades comunitarias, si bien reconoce en su artículo 54 sus “normas y procedimientos de solución de conflictos, que adopten para su convivencia interna”. El CPPPue en su artículo 463, permite a las autoridades comunitarias conocer de los “delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus integrantes”, con excepción de los delitos graves en los que es procedente la prisión preventiva.
- d) Conexiones con la jurisdicción estatal: En aquellos delitos que puedan ser competencia de la justicia indígena, cuando “tanto el imputado como la víctima o, en su caso, sus familiares, acepten el modo como la comunidad ha resuelto el conflicto conforme a sus propios sistemas normativos”, se declarará la extinción de la acción penal. En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar dicha declaratoria ante el juez competente (artículo 463 del CPPPue). Las autoridades jurisdiccionales del Estado convalidarán los “sistemas normativos internos, juicios, procesos y decisiones” indígenas, siempre que no se contrapongan a los derechos fundamentales, las disposiciones constitucionales federal y estatal, las leyes aplicables y reglamentos o bandos municipales (artículo 54 de la LIPue).

Q) *Querétaro*

- a) Legislación aplicable: Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado (LIQro), de 2009.
- b) Autoridades indígenas: Se reconocen a las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas otomí, huasteco y pame, y de las comunidades indígenas que los conforman, asentadas en los municipios de Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Peñamiller, San Joaquín y Tolimán; como las encargadas de aplicar sus sistemas normativos para la resolución de sus conflictos internos (artículos 3º, 4º fracciones II y VII, 16 y 17 de la LIQro).

- c) Competencia: No se reconoce competencia en materia penal a las autoridades tradicionales. Corresponde a estas dar “solución a los conflictos y controversias entre sus miembros” conforme a sus sistemas normativos internos (artículo 17 de la LIQro). Según la controversia, será competente “la autoridad indígena del lugar en donde se cometió la conducta ilícita”; y en el caso de bienes, “la del lugar en donde se ubiquen los bienes materia de la controversia” (artículo 20 de la LIQro).
- d) Conexiones con la jurisdicción estatal: Las decisiones tomadas por las autoridades indígenas, con base en sus sistemas normativos internos, dentro de sus ámbitos jurisdiccionales, “deberán ser respetadas por las autoridades estatales respectivas” (artículo 18 de la LIQro). Esto, siempre que “no contravengan el orden jurídico mexicano y con pleno respeto a los derechos humanos” (artículo 17 de la LIQro).

R) *Quintana Roo*

- a) Legislación aplicable: Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado (LIQRoo), de 1998; y Ley de Justicia Indígena del Estado (LJIQRoo), de 1997.
- b) Autoridades indígenas: La LIQRoo reconoce en su artículo 4º a los “dignatarios mayas”, que son los indígenas que tienen cargo y representación de acuerdo a los usos y costumbres. No corresponde a ellos la resolución de controversias jurídicas entre los miembros del pueblo maya, sino que el artículo 61 de la LIQRoo remite a la LJIQRoo, la cual establece el Sistema de Justicia Indígena. Este Sistema comprende órganos jurisdiccionales de primera instancia, denominados “jueces tradicionales”; órganos superiores, denominados “magistrados de asuntos indígenas”; además de un “Consejo de la Judicatura de la Justicia Indígena”, todos dependientes del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Este Tribunal designará a los jueces y magistrados indígenas a propuesta del Consejo, nombramientos que deberán “recaer en miembros respetables de la comunidad, que dominen el idioma y conozcan los usos, las costumbres y tradiciones de su comunidad” (artículos 7º, 8º y 9º de la LJIQRoo). Serán los jueces tradicionales y los magistrados de asuntos indígenas los encargados de impartir justicia aplicando “las normas de derecho consuetudinario indígena”, con estricto apego a la Constitución, los derechos humanos, así como a la dignidad e integridad de las mujeres (artículo 10 de la LJIQRoo).
- c) Competencia: Los jueces tradicionales tendrán competencia para conocer y resolver controversias en materia penal, en el caso de los delitos

que se persigan por querrela, además de los siguientes: robo cuyo monto no exceda de cien salarios mínimos; abigeato que recaiga en ganado menor; fraude cuyo monto no exceda de cien salarios mínimos; abuso de confianza cuyo monto no exceda de cien salarios mínimos; abandono de personas; y daños hasta por un monto de cien salarios mínimos. Se exceptúan los delitos calificados como graves en el Estado (artículos 14, 17 y 18 de la LJIQRoo). El conocimiento de estos delitos por los jueces tradicionales dependerá de que “el ofendido y el indiciado sean miembros de las comunidades de su jurisdicción y que el ofendido opte por someterse a la justicia indígena”. En dichos casos, los agentes del Ministerio Público ejercerán acción penal ante los jueces tradicionales (artículo 22 de la LJIQRoo). Los jueces tradicionales podrán imponer en materia penal, mediante sentencia, las siguientes sanciones: vigilancia de la autoridad; multa hasta de treinta salarios mínimos; reparación de daños y perjuicios; trabajo en favor de la comunidad; prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella; decomiso, pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito; y las demás que prevenga la Ley (artículo 21 de la LJIQRoo). Las inconformidades en contra de las resoluciones de los jueces tradicionales se tramitarán por los magistrados de asuntos indígenas, en Tribunal Unitario o Salas, de acuerdo a lo que disponga el Tribunal Superior del Estado (artículos 30 y 31 de la LJIQRoo).

- e) Conexiones con la jurisdicción estatal: La jurisdicción indígena es alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria y al fuero de los jueces del orden común, jurisdicción que siempre estará expedita (artículo 6° de la LJIQRoo). Cuando no acepten el arbitraje del juez tradicional, las partes podrán acudir a los tribunales competentes (artículo 11 de la LJIQRoo). La legislación procesal penal del Estado se aplicará supletoriamente (artículo 5° de la LJIQRoo).

S) *San Luis Potosí*

- a) Legislación aplicable: Ley Reglamentaria del Artículo 9° de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena (LISLP), de 2003; y Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado (LAJISLP), de 2006.
- b) Autoridades indígenas: No se enlistan los pueblos y comunidades indígenas existentes en el Estado. Se encarga al Ejecutivo estatal, el registro del padrón de las comunidades indígenas (artículo 11 de la LISLP). Se reconoce a la “Asamblea General” como la máxima autoridad de

las comunidades indígenas, a través de la cual elegirán a sus autoridades o representantes (artículos 17 y 18 de la LISLP). Corresponde a estas autoridades, la aplicación conforme a sus sistemas normativos de los procedimientos y sanciones en materia de justicia indígena (artículo 7º de la LAJISLP). Se establece el “Sistema de Administración de Justicia Indígena”, “con la finalidad de garantizar a los miembros de las comunidades indígenas, una impartición de justicia en su lugar de origen, sustentado en el respeto a los usos, costumbres y tradiciones propios de la comunidad”. El Sistema se integra por los jueces de primera instancia, las autoridades internas de la comunidad y los jueces auxiliares (artículo 9º de la LAJISLP). Los jueces auxiliares, integrados en la estructura judicial del Estado, serán nombrados conforme a los sistemas normativos de las comunidades. Deberán ser miembros de la comunidad, dominar la lengua y conocer los usos, costumbres y tradiciones (artículo 14 de la LAJISLP). El juez auxiliar “contará con los colaboradores que la asamblea general de la comunidad designe, tales como comandante, notificadores, policías, mayules, tequihuas, secretarios, tesoreros y comités de trabajo” (artículos 15 de la LAJISLP, y 29 de la LISLP). Se reconoce además a la “policía comunitaria”, que intervendrá en la administración de justicia indígena según los sistemas normativos de las comunidades (artículos 16 de la LAJISLP; y 24 de la LISLP).

- c) Competencia: Corresponde a los jueces auxiliares la jurisdicción ordinaria en materia de justicia indígena y comunitaria (artículo 13 LAJISLP). El juez auxiliar tendrá jurisdicción territorial sobre su comunidad o la localidad que le corresponda (artículo 22 de la LAJISLP; y artículo 27 de la LISLP). En materia penal, serán competentes para conocer de los siguientes delitos: adulterio, estupro, difamación, allanamiento de morada y amenazas, los cuales se persiguen por querrela necesaria; robo, abuso de confianza, y daño en los bienes, cuyo monto no exceda de ochenta días de salario mínimo; lesiones, cuando éstas no pongan en peligro la vida del ofendido y tarden en sanar menos de quince días; robo de ganado menor, cuando no exceda de una cabeza (artículo 25 de la LAJISLP). El resto de los delitos quedan reservados a los jueces del orden común (artículo 21 de la LAJISLP). En los casos de su competencia, los jueces auxiliares “actuarán principalmente como mediadores”; resolverán apoyándose fundamentalmente en los usos, costumbres y tradiciones de la comunidad, pero respetando siempre las garantías constitucionales y los derechos humanos (artículo 17 de la LAJISLP). En cuanto a las sanciones, además de las que prevea

el sistema normativo de la comunidad, los jueces auxiliares podrán aplicar las siguientes penas y medidas de seguridad: multa hasta por diez días de salario mínimo; trabajo a favor de la comunidad por un término que no exceda de tres meses, o arresto hasta por veinticuatro horas, únicamente cuando en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes, la persona escandalice, amenace fehacientemente con causar daño a sus familiares o a miembros de la comunidad, o participe en riñas callejeras (artículo 33 de la LAJISLP). Cuando proceda, será obligatorio reparar el daño, sea que las partes acuerden la cantidad, o que el juez la establezca según los sistemas normativos del pueblo o comunidad (artículo 34 de la LAJISLP).

- d) Conexiones con la jurisdicción estatal: La aplicación de la justicia indígena es alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria (artículo 10 de la LAJISLP y 23 de la LISLP). Cuando ambas partes sean indígenas y alguna de ellas no acepte la competencia del juez auxiliar, o no esté de acuerdo con la solución, podrá acudir a plantear el conflicto ante el ministerio público (artículo 18 de la LAJISLP). Si las partes aceptan la mediación del juez auxiliar, y solucionan la controversia mediante convenio, éste adquirirá el carácter de sentencia ejecutoria. Si las partes aceptan someterse al arbitraje del juez auxiliar, la resolución que dicte tendrá la calidad de cosa juzgada (artículo 19 de la LAJISLP). Corresponderá a los jueces de primera instancia validar a petición de parte inconforme las resoluciones que dicten los jueces auxiliares. La validación se limitará a verificar que la decisión respete derechos humanos y garantías (artículo 13 de la LAJISLP). En el caso de que se alcance una conciliación, las resoluciones que dicten los jueces auxiliares no requerirán validación alguna. Deberán validarse por el Juez de Primera Instancia, las resoluciones en que se afecte la libertad o el patrimonio del inculpado, siempre y cuando esta afectación exceda de ochenta días de salario mínimo (artículo 29 de la LAJISLP). En todo caso, la aplicación del sistema de justicia indígena estará condicionado a que no se contravenga ninguna norma constitucional, ni se transgredan derechos humanos de las partes o de terceros (artículo 9º de la LAJISLP).

T) *Sonora*

- a) Legislación aplicable: Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado (LISon), publicada en 2010.
- b) Autoridades indígenas: Se reconocen a las autoridades tradicionales de los pueblos konkaak (seri), hiak (yaqui), kickapoo (kikapú), kuapá

(cucapá), macurawe (guarijío), o'ob (pima), tohono o'otham (pápago) y yorem maayo (mayo), como las encargadas de atender y resolver los conflictos que se presentan entre sus integrantes, aplicando sus normas internas, usos y costumbres (artículos 3º, 5º fracciones II y IX, 12, y 65 de la LISon).

- c) Competencia: No se reconoce competencia en materia penal a las autoridades tradicionales. Podrán conocer de los conflictos que se susciten entre los integrantes de la comunidad sobre las siguientes materias: tenencia individual de la tierra; faltas administrativas; atentados en contra de la organización comunitaria y cultura; cuestiones del trato civil y familiar (artículo 66 de la LISon). En caso de que las autoridades tradicionales conozcan de hechos presuntamente constitutivos de delitos, deberán hacerlos del conocimiento del Ministerio Público (artículo 68 de la LISon).
- d) Conexiones con la jurisdicción estatal: La aplicación de las normas indígenas es sin perjuicio de que los involucrados puedan acudir ante las autoridades estatales competentes (artículo 66 de la LISon). Las resoluciones de las autoridades tradicionales “podrán ser consideradas como elementos de prueba o de juicio para formar convicción de jueces y magistrados” (artículo 67 de la LISon), y en ningún caso deberán contravenir las constituciones federal y estatal, la legislación local, ni vulnerar derechos humanos (artículo 64 de la LISon).

U) *Tabasco*

- a) Legislación aplicable: Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado (LITab), de 2009; y Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado (CPPTab).
- b) Autoridades indígenas: Se reconocen a las autoridades comunitarias de los pueblos chontal o yokot'anob, chol, zoque, tzeltal, náhuatl y tzotzil, como las encargadas de aplicar los sistemas normativos internos para la resolución de sus conflictos (artículos 2º, 3º fracciones III y X, 12, 15, y 68 de la LITab).
- c) Competencia: No se reconoce explícitamente competencia en materia penal a las autoridades indígenas; sólo se establece que: “las autoridades estatales y municipales, reconocerán las normas y procedimientos de solución de conflictos” (artículo 68 de la LITab).
- d) Conexiones con la jurisdicción estatal: Las autoridades jurisdiccionales del Estado convalidarán los “sistemas normativos internos, juicios, procesos y decisiones” indígenas, siempre que no se contrapongan a los

derechos fundamentales, a las leyes aplicables y reglamentos o bandos municipales (artículo 68 de la LITab). En los casos de delitos cometidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en perjuicio de bienes jurídicos de éstos o de alguno de sus miembros, se aplicará la legislación procesal penal común, observando en lo conducente la legislación en materia indígena (artículo 413 del CPPTab).

V) *Tlaxcala*

- a) Legislación aplicable: Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado (LITlax), de 2006; y Código de Procedimientos Penales para el Estado (CPPTlax).
- b) Autoridades indígenas: Se reconocen a las autoridades indígenas asignadas según los procedimientos, prácticas tradicionales o usos y costumbres de los pueblos, como las encargadas de aplicar sus propios procedimientos normativos para la solución de sus conflictos internos (artículos 30 y 32 de la LITlax). No se hace un señalamiento específico de pueblos y comunidades indígenas, y se encarga al Ejecutivo local la elaboración del padrón y registro correspondiente (artículos 11 y 13 de la LITlax).
- c) Competencia: La LITlax no reconoce competencia en materia penal a las autoridades indígenas. Explícitamente señala en su artículo 30 que la potestad de aplicar los sistemas normativos para la solución de conflictos internos “deberá ceñirse a aquellas controversias que no impliquen la comisión de un delito, la omisión de una obligación para con el Estado o que pongan en peligro la paz y estabilidad de la comunidad”. Contrariamente, el CPPTlax en su artículo 457, sí otorga competencia en materia penal a las autoridades tradicionales. Podrán juzgar conforme a sus sistemas normativos, “los hechos cometidos por miembros de pueblos y comunidades indígenas y que ocasionen daño o perjuicio de bienes jurídicos de éstos o de alguno de ellos”. Con excepción de los delitos considerados como graves. La competencia de las autoridades indígenas se determinará según dos reglas: será competente la autoridad indígena del lugar en donde se cometió el delito o la infracción, y en el caso de bienes o cosas, la del lugar en donde éstos se ubiquen (artículo 458 del CPPTlax).
- d) Conexiones con la jurisdicción estatal: En los casos de su competencia, las autoridades tradicionales deberán respetar los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y la dignidad de las perso-

nas. Las resoluciones que emitan “tendrán el carácter de definitivas, dejando a salvo el derecho a recurrir” (artículo 457 del CPPTIax).

W) *Veracruz*

- a) Legislación aplicable: Ley Número 879 de Derechos y Culturas Indígenas para el Estado (LIVer), de 2010.
- b) Autoridades indígenas: Se reconocen a las autoridades de los pueblos indígenas náhuatl, huasteco (téenek, teenék, o cuesteca), tepehua, otomí (ñatho, ñhã-ñhu, o ñuhu), totonaca, zapoteco, popoluca, mixe, chinanteco, mazateco, maya, zoque y mixteco, elegidas según los sistemas normativos internos. Se reconocen a los “jueces de comunidad”, como las autoridades indígenas encargadas del sistema de administración de justicia indígena, respetando los sistemas normativos y la costumbre propios (artículos 6º; 7º fracciones II, XIII y XVIII; 19; 76 y 86 de la LIVer).
- c) Competencia: Las autoridades indígenas o los jueces de comunidad tendrán competencia en materia penal para conocer de los delitos que se persigan por querrela; robo hasta por cien salarios mínimos; abigeato que recaiga en ganado menor o máximo una cabeza de ganado mayor; fraude hasta por cien salarios mínimos; abuso de confianza hasta un monto de cien salarios mínimos; y daños hasta por cien salarios mínimos (artículos 90 y 91 de la LIVer). Las autoridades o jueces de comunidad podrán ejercer su jurisdicción sólo cuando ambas partes sean indígenas e integrantes de un mismo pueblo o de una misma comunidad (artículo 86 fracción II de la LIVer). El procedimiento jurisdiccional indígena, “será el que cada comunidad estime procedente de acuerdo a sus sistemas normativos; con la única limitante de que se garantice a los justiciables el respeto a las garantías individuales y derechos humanos” (artículo 96 de la LIVer). Además de las sanciones que prevean los sistemas normativos propios, se establece que las autoridades indígenas o jueces de comunidad podrán imponer las siguientes penas y medidas de seguridad: vigilancia de la autoridad; multa hasta de treinta y cinco salarios mínimos; reparación de daños y perjuicios; trabajo a favor de la comunidad por un término que no exceda de dos meses; prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella; decomiso, pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito; y las demás que prevenga la ley (artículo 98 de la LIVer).
- d) Conexiones con la jurisdicción estatal: Los actos de las autoridades indígenas, en la aplicación de sus sistemas normativos, “tendrán los

alcances y consecuencias jurídicas propios de los actos del poder público” (artículo 19 de la LIVER). De este modo, las autoridades estatales respetarán las decisiones que tomen las autoridades de las comunidades dentro de su jurisdicción (artículo 79 de la LIVER). La validez de esas decisiones estará condicionada a que no contravengan los derechos humanos y las constituciones federal y local (artículos 68, 74 y 88 de la LIVER). Las autoridades indígenas podrán solicitar el auxilio de las autoridades estatales, en casos de desacato, rebeldía o resistencia a la ejecución de sus resoluciones (artículos 88 y 99 de la LIVER). La aplicación de la justicia indígena es alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria y al fuero del orden común, jurisdicción que siempre estará expedita (artículo 77 de la LIVER).

X) *Yucatán*

- a) Legislación aplicable: Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado (LIYuc), de 2011; Reglamento de la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado (RLIYuc), de 2011; y Código Procesal Penal para el Estado (CPPYuc).
- b) Autoridades indígenas: Se reconocen a los “Jueces Mayas”, autoridades nombradas por la comunidad indígena Maya en ejercicio de su autonomía, “investidos de imparcialidad y neutralidad”, como los encargados de la “Justicia Maya”, la cual consiste en “el procedimiento voluntario basado en usos y costumbres de la comunidad maya, a través del cual, los indígenas involucrados en un conflicto determinado, encuentran la manera de resolverlo mediante un acuerdo satisfactorio para ambas partes” (artículos 2º fracciones V y VI, y 23 de la LIYuc; y artículo 3º fracciones IV y V del RLIYuc). Entre los requisitos para ser juez maya se incluyen ser hablante de lengua maya; conocer los usos, costumbres y tradiciones de la Comunidad Maya; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal (artículo 27 de la LIYuc).
- c) Competencia: Se reconoce competencia en materia penal a los jueces mayas, para conocer de los delitos “respecto de las cuales proceda el perdón del ofendido o éste manifieste desinterés jurídico en cuanto a la prosecución del procedimiento, y no se afecten la moral, los derechos

de terceros, ni se contravengan disposiciones de orden público, o se trate de derechos irrenunciables” (artículo 26 fracción II de la LIYuc). Los jueces mayas sólo tendrán competencia en el ámbito territorial de la comunidad que los designó (artículo 25 de la LIYuc). El CPPYuc en su artículo 384, autoriza a que se resuelva según los sistemas normativos, en “delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros”. Con excepción de los delitos de homicidio doloso, secuestro, violación, violencia familiar y contra el sano desarrollo de las personas.

- d) Conexiones con la jurisdicción estatal: La Justicia Maya es alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria, la cual se mantendrá expedita para los indígenas mayas que así lo determinen (artículo 25 de la LIYuc). Las autoridades estatales deberán prestar apoyo y asesoría jurídica cuando alguna de las partes o ambas prefieran optar por la vía jurisdiccional ordinaria (artículo 15 de la LIYuc). Si la parte afectada no está de acuerdo con la resolución emitida por el juez maya, podrá presentar la denuncia o querrela ante la autoridad competente (artículo 31 de la LIYuc). Cuando “tanto el imputado o acusado como la víctima o, en su caso, sus familiares, acepten el modo como la comunidad resuelve el conflicto conforme a sus propios sistemas normativos”, se declarará la extinción de la acción penal (artículo 384 del CPPYuc). Durante el procedimiento, los jueces mayas deberán conducirse con pleno respeto a los derechos y garantías previstos en las constituciones federal y local, en las leyes y demás disposiciones reglamentarias (artículo 29 de la LIYuc). De igual modo, las medidas que se apliquen con base en los usos y costumbres de la comunidad, no deberán violar derechos humanos o contravenir principios constitucionales o disposiciones legales (artículo 20 del RLIYuc).

Y) *Zacatecas*

- a) Legislación aplicable: Código Procesal Penal para el Estado (CPPZac).
b) Autoridades indígenas: No hay reconocimiento explícito de pueblos indígenas en la Constitución del Estado, ni se ha promulgado ley en materia de derechos indígenas.
c) Competencia: El CPPZac autoriza en su artículo 432 que los “delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros”, se resuelvan en la comunidad conforme a sus propios sistemas normativos. Se excluyen los casos de homicidio doloso, delitos sexuales, violencia intrafamiliar,

delitos agravados por el resultado de muerte y delitos de asociación delictuosa.

- d) Conexiones con la jurisdicción estatal: El artículo 432 del CPPZac dispone que en los casos antes mencionados, cuando “tanto el imputado como la víctima o, en su caso, sus familiares, acepten el modo como la comunidad ha resuelto el conflicto conforme sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos”, se declarará la extinción de la acción penal de la jurisdicción ordinaria, siempre que el asunto sea asumido por la comunidad indígena. En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el juez competente. Adicionalmente, el mismo artículo señala que “cuando se requiera de intervención estatal para ejecutar lo resuelto por la justicia indígena, esta última solicitará al Juez que debía conocer del caso en la etapa preliminar, la convalidación de lo resuelto con el fin de prestar auxilio en la ejecución forzosa de la decisión”. La convalidación deberá limitarse a verificar que la decisión no afecta derechos o garantías fundamentales.

III. CONSIDERACIONES CRÍTICAS AL MARCO REGLAMENTARIO

Del anterior estudio a detalle de las legislaciones estatales se derivan las siguientes consideraciones. En primer lugar, en lo relativo a la identificación de las autoridades indígenas encargadas de la jurisdicción autónoma, las legislaciones estatales siguen dos modelos de regulación: *a)* reconocer a las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades, elegidas por los procedimientos internos, como los órganos encargados de las funciones jurisdiccionales autónomas; y *b)* disponer la creación de nuevos órganos jurisdiccionales, dependientes de la estructura judicial estatal, a los cuales se encarga la administración de justicia indígena. La mayoría de las entidades con legislación en la materia han adoptado el primer modelo. Las entidades que han establecido autoridades jurisdiccionales especiales para conocer de asuntos indígenas son Campeche (jueces de conciliación), Chiapas (jueces de paz y conciliación indígenas), Michoacán (jueces comunales), Puebla (jueces indígenas), Quintana Roo (jueces tradicionales), San Luis Potosí (jueces auxiliares) y Yucatán (jueces mayas).

La adopción del segundo modelo resulta más cercana al establecimiento de un *fuero de justicia indígena*, según términos de González Galván.³ Sin embargo, es discutible que el establecimiento de estos tribunales estatales *para* los indígenas sea la mejor vía para posibilitar el ejercicio del derecho autonómico, si se entiende que en el fondo de este derecho se encuentra la pretensión de fortalecer las instituciones de administración de justicia *de* los propios indígenas.⁴

Respecto a la competencia, las legislaciones estatales señalan como regla general (siguiendo el texto del 2º constitucional) que a las autoridades jurisdiccionales indígenas les corresponde conocer y resolver los conflictos internos de la comunidad. El alcance de la noción de conflictos internos se delimita por tres criterios principales: *a)* territorialidad: sólo pueden conocer de asuntos dentro del territorio del pueblo o comunidad; *b)* ámbito personal: sólo pueden conocer de asuntos en los que estén involucradas personas indígenas del pueblo o comunidad; y *c)* competencia material: sólo pueden conocer de asuntos que no sean competencia de una autoridad estatal, o bien, de asuntos que la ley les asigne expresamente. En cuanto al criterio territorial, las legislaciones de Durango, Guerrero, Oaxaca, Querétaro y Tlaxcala abundan al señalar que en cada asunto podrá conocer la autoridad indígena del lugar en donde se realizó el hecho, o bien, tratándose de bienes o cosas, la del lugar en donde éstos se ubiquen. En cuanto a la competencia material,

³ Este autor sostiene la tesis de que el reconocimiento constitucional de los sistemas jurídicos indígenas, implica el fin del debate que ha opuesto derecho estatal y derecho indígena, ya que con su inclusión en el texto constitucional los derechos indígenas se convierten en *fuerza formal* del derecho del Estado. Cfr. GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, “Las culturas indígenas y la Constitución. Hacia una reglamentación del pluralismo jurídico en México”, en CABALLERO JUÁREZ, José Antonio *et al.* (coords.), *Sociología del Derecho. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados. Volumen II. Regulación, cultura jurídica, multiculturalismo, pluralismo jurídico y derechos humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, pp. 335-358.

⁴ En el caso concreto de la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias (CRAC) y la Policía Comunitaria en Guerrero, se han expresado dudas sobre su “oficialización”. Según un Informe de la Fundación para el Debido Proceso: “La Policía comunitaria se construyó paralela al Estado. Nunca buscó ser oficializada, sino todo lo contrario: claramente sólo requería el respeto del Estado. Es por ello que la inclusión del CRAC y la PC (...) a las instancias del Estado, genera, al menos, algunos interrogantes (...) En todo caso, no es claro que el CRAC y la PC deban diluirse en instancias del Estado cuando se conforman como sistemas que se presentan como opciones superadoras a la administración de justicia ordinaria”. *La protección de los derechos de los pueblos indígenas a través de un nuevo sistema de justicia penal. Estados de Oaxaca, Chiapas, Guerrero*, Washington DC, DPLF Due Process of Law Foundation, 2012, p. 40.

las legislaciones de Hidalgo, Nayarit, Nuevo León y Querétaro no desarrollan qué asuntos abarca la noción de conflictos internos. Las legislaciones de Jalisco, México, Morelos, Sonora y Tabasco limitan la competencia de las autoridades indígenas a asuntos sobre la tenencia individual de la tierra, atentados en contra de la organización comunitaria y la cultura, y cuestiones menores del ámbito civil y familiar.

Las legislaciones de dieciséis entidades (Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Veracruz, Yucatán y Zacatecas) otorgan competencia en materia penal a las autoridades indígenas, acotada según alguno o algunos de los siguientes criterios: *a)* delitos que se persiguen por querrela; *b)* delitos de cuantía menor o no graves; *c)* delitos con determinadas sanciones; o *d)* delitos expresamente enlistados en la norma. En la mayoría de los casos se hace explícita la competencia personal: los delitos deben ser cometidos por indígenas sobre bienes de otros indígenas. Las legislaciones de Guerrero y Oaxaca señalan que las autoridades tradicionales podrán conocer también de asuntos en los que esté involucrada una persona no indígena, cuando esta acepte someterse a esta vía jurisdiccional. En el caso particular de Tlaxcala, la ley indígena de la entidad señala expresamente que las autoridades indígenas no podrán conocer de hechos constitutivos de delito; mientras que el código procesal sí les autoriza a conocer determinados asuntos penales.

Según distingue Tamayo Flores, el contenido de este tipo de leyes de coordinación puede obedecer a dos enfoques distintos, de acuerdo al grado de intervención que se otorgue a los órganos estatales en los asuntos indígenas: *a)* positivista, cuando se maximiza la intervención estatal como garantía de la unidad del sistema jurídico nacional, y *b)* pluralista, cuando se prepondera el derecho autonómico y la coordinación e intervención estatal se restringen a las materias que pueden originar conflictos graves, como el ámbito penal. El peligro del enfoque positivista es que la intervención estatal se extienda al grado de vaciar de contenido la jurisdicción indígena.⁵

⁵ Categorías establecidas para el contexto amazónico, aunque aplicables a la legislación que aquí se estudia. Cfr: TAMAYO FLORES, Ana María, "Balances y perspectivas de la jurisdicción indígena y el derecho consuetudinario, a partir del contexto de vulnerabilidad que enfrentan los pueblos indígenas amazónicos", en YÁÑEZ, Carlos (ed.), *Nosotros y los otros: avances en la afirmación de los derechos de los pueblos amazónicos*, Lima, Defensoría del Pueblo, 1998, pp. 131-202; *apud* CABEDO MALLOL, Vicente, *Constitucionalismo y Derecho indígena en América Latina*, Valencia, Universidad Politécnica de Valencia, Instituto de Iberoamérica y el Mediterráneo, 2004, pp. 130-131.

El grupo de legislaciones locales que limitan la competencia de las autoridades indígenas a conflictos internos no penales pueden considerarse inscritas en el enfoque positivista y resultan por tanto sumamente restrictivas del derecho autonómico de los pueblos a una justicia propia. En lugar de cumplir el propósito de posibilitar el ejercicio del derecho colectivo a través de mecanismos de armonización y coordinación, lo que estos textos legales consiguen es subordinar las jurisdicciones autonómicas a las instituciones estatales, ratificando así la preponderancia del derecho estatal con el riesgo de “vaciar de contenido” a la jurisdicción indígena.

El grupo de legislaciones reglamentarias que otorgan competencia en materia penal a las jurisdicciones indígenas son más cercanas al enfoque pluralista. No obstante, al tratarse de una competencia acotada a delitos “no graves”, se está privilegiando el interés estatal en que los delitos “graves” sean procesados dentro del sistema penal estatal, en detrimento del derecho colectivo a la justicia propia y del derecho individual del propio presunto a ser juzgado por un órgano culturalmente afin. Esto, independientemente de que la atribución de competencias a partir de la distinción entre delitos “graves” y “no graves” (o según la cuantía), es una delimitación que responde a la lógica del Derecho penal estatal, pero puede no tener relación con las costumbres jurídicas de los propios pueblos. Al carecer de fundamentos socio-antropológicos claros, no se corresponde con el criterio de reconocimiento y garantía del derecho autonómico.⁶

En ambos grupos de legislaciones, como interpreta Rodríguez Martínez, la jurisdicción estatal se mantiene como la regla general y la jurisdicción indígena actúa como excepción, sólo en los casos señalados explícitamente por la propia ley, y en aquellos asuntos que no afecten intereses estatales o normas de orden público.⁷ Para González Galván, tanto la competencia limitada en materia penal, como en general la subordinación de la justicia indígena a los órganos estatales son herencia del “colonialismo jurídico” histórico y constituyen una “imposición cultural”, la cual debe enmendarse estableciendo la competencia “plena” de los tribunales indígenas, para resolver todos los asuntos que se presenten en su ámbito territorial reconocido.⁸

En la mayoría de las legislaciones reglamentarias, se señala que la justicia indígena es alternativa a la jurisdicción estatal y que las resoluciones

⁶ Cfr: *Informe del Diagnóstico sobre El acceso a la justicia para los indígenas en México. Estudio de caso en Oaxaca*, México, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2007, pp. 60-66.

⁷ Cfr: RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Elí, “La jurisdicción indígena en América Latina”, en CABALLERO JUÁREZ, José Antonio *et al.* (coords.), *op. cit.*, pp. 335-358.

⁸ Cfr: GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, *op. cit.*, p. 341.

de las autoridades indígenas no tendrán carácter definitivo; serán revisadas por las autoridades estatales a través de dos mecanismos: *a)* se asigna a la jurisdicción ordinaria la función de tribunal de alzada encargado de revisar a instancia de parte las decisiones tomadas por las autoridades indígenas; o *b)* se establecen procedimientos de validación específicos a cargo de la autoridad estatal. En las legislaciones de Durango, Michoacán y San Luis Potosí se establece que las resoluciones de los jueces indígenas tendrán carácter de cosa juzgada; en las de Guerrero y Querétaro se explicita que dichas resoluciones deberán ser respetadas por las autoridades estatales. En todas las legislaciones se señala que la validez de las normas, procedimientos y resoluciones tomadas por los órganos de justicia indígena está condicionada a que no contravengan los derechos humanos y el marco constitucional. Algunas legislaciones agregan el requisito de respetar también toda la normatividad estatal.

La definitividad de las decisiones tomadas por los órganos de justicia indígenas es fundamental, pues implica la posibilidad de hacerlas cumplir y su respeto de parte de las autoridades estatales. La existencia de un procedimiento de validación o convalidación, según se establece en el 2º constitucional y se reproduce en la mayoría de las legislaciones locales, resulta una prevención “poco afortunada”⁹ en la medida en que la validez de las normas y procedimientos indígenas no debiera depender de la normatividad estatal, sino de los propios sistemas normativos indígenas. Aquí cabe distinguir dos situaciones, según hace Cabedo Mallol:¹⁰ por un lado, el mero reconocimiento de los actos de la autoridad indígena, el cual ha de entenderse como un deber de las autoridades estatales derivado del reconocimiento constitucional de los sistemas normativos y la jurisdicción indígenas, y por otro lado la garantía de amparo que asiste a cualquier indígena para reclamar ante un órgano competente violaciones a sus derechos fundamentales.

El pleno ejercicio del derecho colectivo en análisis requeriría que toda resolución emitida por una autoridad indígena, sobre un asunto de su competencia y en apego a sus sistemas normativos, se considerara válida, jurídicamente obligatoria, y fuera reconocida como tal por los órganos estatales. Esto, sin menoscabo del derecho de los involucrados a reclamar violaciones a derechos fundamentales. Aquí, según señala González Galván, correspondería a un órgano de mayor jerarquía, a instancia de parte, revisar la resolución para verificar la no afectación de derechos fundamentales.¹¹ Diversas legislaciones estatales, según se ha mencionado, ya otorgan esa

⁹ *Ibidem*, p. 348.

¹⁰ *Cfr.* CABEDO MALLOL, Vicente, *op. cit.*, pp. 141 y 211.

¹¹ *Cfr.* GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, *op. cit.*, p. 349.

facultad a la jurisdicción ordinaria; sin embargo, resulta recomendable la implementación de instancias especializadas a las cuales se encargue revisar la conformidad de las resoluciones de autoridades indígenas con estándares mínimos de derechos humanos, siguiendo no la lógica del derecho estatal, sino criterios acordes a un enfoque intercultural.¹² En ningún caso, tendría cabida solicitar la correspondencia o compatibilidad de la decisión con todo el orden jurídico estatal, requisito que insiste en subordinar el derecho indígena a las normas estatales.

Para concluir, hay que recordar que el propósito principal de las leyes reglamentarias comentadas con anterioridad debiera ser garantizar el ejercicio del derecho colectivo a la jurisdicción propia, estableciendo los mecanismos de coordinación entre los órganos indígenas autónomos y los órganos estatales. Sin embargo, este propósito no se cumple. Las legislaciones resultan restrictivas del derecho en varios aspectos: se asigna a la jurisdicción indígena un carácter excepcional, confirmándose la primacía del derecho estatal; el requisito de que las resoluciones indígenas se correspondan con todo el orden jurídico estatal resulta prácticamente insalvable; y se ratifica el monopolio de la acción penal de parte del Estado, al atribuir una competencia restringida a los órganos jurisdiccionales indígenas. En buena parte de las entidades federativas, la legislación, más que reconocer claramente la posibilidad de la coexistencia de jurisdicciones especiales indígenas, se limitan a atribuir “funciones parajudiciales”¹³ a las autoridades comunitarias.

El diverso tratamiento legislativo de este tema resulta inclusive discriminatorio: aunque constitucionalmente se ha reconocido el mismo derecho colectivo a la jurisdicción propia a todos los pueblos indígenas, el contenido de ese derecho no es el mismo para todos. Algunos pueblos pueden juzgar delitos cometidos por sus miembros, otros no. Correlativamente, algunas personas indígenas tienen derecho a, tras cometer una infracción, ser juzgadas por la autoridades de su propio pueblo; otras no.

La aceptación de las jurisdicciones indígenas es un mandato de orden constitucional, que los especialistas en derecho están obligados a posibilitar en la práctica. El reto sigue siendo afinar el sistema jurídico, hacia la construcción de un “sistema de justicia pluricultural”, según señala Avendaño, en el “que se reconozcan otras formas de impartición de justicia, para fortalecer

¹² Cfr. *Informe del Diagnóstico sobre el acceso a la justicia...*, op. cit., pp. 149 y 150.

¹³ ITURRALDE, Diego, “Entre la ley y la costumbre veinte años después: evaluar las normas y sistematizar las prácticas”, en GIRAUDO, Laura (ed.), *Derechos, costumbres y jurisdicciones indígenas en la América Latina contemporánea*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008, p. 64.

al sistema de justicia con la inclusión de los procedimientos con los que los pueblos indígenas resuelven sus conflictos”.¹⁴

¹⁴ AVENDAÑO VILLAFUERTE, Elia, “Los sistemas normativos de los pueblos indígenas”, en BAEZA ESPEJEL, José Gabriel *et al.* (coords.), *Pueblos indígenas: debates y perspectivas*, México, UNAM, Nación Multicultural, Facultad de Derecho, Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial, 2010, p. 360.